



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e i), y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2453.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, los errores u



omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el encargado del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.



6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se



desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Lafayette número ochenta y ocho (88), Colonia Anzures, código postal 11590, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano Jorge Legorreta Ordorica, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002” y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal”, aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Moctezuma Jiménez Cynthia y que desempeña el cargo de Representante técnico del Partido identificándose con IFE 114477900 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

IV.

Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio



de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas a su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de enero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo con el contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

“11.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

- ***El Partido no presentó el Estado de Resultados desglosado por las cuentas que lo integran. Asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respaldo documental, correspondiente a movimientos por un total de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).***

En relación con la diferencia en la subcuenta de ‘Publicidad’ por un importe de \$895,023.17 (ochocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 17/100 M.N.) señala que es por concepto de spots transmitidos en el año 2002; sin embargo, no proporcionó la evidencia documental correspondiente.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

11.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

- ***No obstante que el Partido proporcionó las relaciones de eventos del año 2002, los escritos de comisión de las personas y de los automóviles para cubrir dichos eventos, así como los escritos en los que se solicita la autorización de los lugares para la realización de los eventos, mediante los que justifica la utilización del combustible por un importe de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), se determinó que dichos escritos no se encuentran formalizados con los nombres, firmas, sellos y fechas de quienes los recibieron, incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal***



para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- **El Instituto Político no proporcionó la documentación que evidencie la entrega, por parte de la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V., de los servicios derivados del contrato de asesoría publicitaria por el importe de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) consistentes en:**
 - a) **Crear planteamientos estratégicos de las campañas publicitarias.**
 - b) **Crear los racionales creativos de los planteamientos estratégicos.**
 - c) **Elaborar bocetos para televisión, radio, prensa, revistas, carteleras espectaculares y otros medios.**
 - d) **Elaborar maquetas e ideas para televisión.**
 - e) **Crear textos para spots de radio.**
 - f) **Atención de dos personas (un director y un supervisor) la cuenta del Partido.**
 - g) **Atención de dos equipos uno creativo y de arte y otro de producción audiovisual la cuenta del Partido.**

Por lo anterior, se incumplió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

11.3 SERVICIOS GENERALES

- **El Partido realizó erogaciones a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que proporcionara el contrato respectivo, así como los informes de los resultados de los servicios contratados.**

Asimismo, no se proporcionó el contrato que sustente el "Estudio de posicionamiento en el D.F." requerido a la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., y por el cual se le pagaron \$277,293.76 (doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.).

Por lo anterior, se incumplió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

11.4 CUENTAS POR COBRAR

- **Durante el año de 2002, el Partido realizó pagos al Licenciado Francisco Agundis Arias, por un importe de total de \$397,500.00 (trescientos noventa y siete mil**



quinientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se proporcionaron las declaraciones mensuales complementarias con sus respectivos recargos y actualizaciones ante las autoridades fiscales correspondientes, incumpliendo lo que establece el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

11.5 ACTIVO FIJO

- **Se determinaron pagos por un importe de \$156,917.70 (ciento cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

11.6 ASPECTOS GENERALES

- **El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

- Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.**
- Control de eventos de autofinanciamiento.**

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.



De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como conclusión 11.1, la siguiente irregularidad:

“11.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

- ***El Partido no presentó el Estado de Resultados desglosado por las cuentas que lo integran. Asimismo, no proporcionó las pólizas contables con su respaldo documental, correspondiente a movimientos por un total de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).***

En relación con la diferencia en la subcuenta de ‘Publicidad’ por un importe de \$895,023.17 (ochocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 17/100 M.N.) señala que es por concepto de spots transmitidos en el año 2002; sin embargo, no proporcionó la evidencia documental correspondiente.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”



En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Respecto a la observación hecha en el punto 11.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, donde se menciona:

‘El partido no presentó el Estado de Resultados desglosado por las cuentas que lo integran.’

Anexamos el estado correspondiente con el desglose solicitado.

‘En relación con la diferencia en la subcuenta de “publicidad” por un importe de \$895,023.17 (ochocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 17/100 M.N.) señala que es por concepto de spots transmitidos en el año 2002; sin embargo, no proporcionó la evidencia documental correspondiente.’

Hacemos la aclaración que la diferencia de \$895,023.17 corresponde a spots transmitidos en el 2003, por la siguiente causa:

La Factura 07840 del 2 de diciembre de 2002 emitida por MVS TELEVISIÓN SA DE CV. por un total \$1,154,810.16 corresponde a spots a transmitir de la siguiente forma:

2002:	\$ 259,936.55
2003:	\$ 894,873.61
Total	\$1,154,810.16

Como corresponden al ejercicio 2003 la cantidad marcada anteriormente esta se reflejo todavía como gasto por amortizar y no como gasto de publicidad, dando lugar a la diferencia a continuación integramos esta cantidad.

En las ordenes de servicio de la 331 a la 339 correspondientes a transmisión de spots para el 2003 y cuyo importe bruto asciende a \$979,533.43 se le aplico un descuento por parte de la empresa el cuál esta reflejado en la pauta respectiva el cuál asciende a la cantidad de \$201,382.46 por lo que la cantidad se disminuye a un importe neto de \$778,150.97 a este se le aplica el impuesto al valor agregado correspondiente al 15% \$116,722.65 lo que nos da un total de \$894,873.61 cantidad que corresponde a spots del 2003 y que fue clasificada a la cuenta 1-10-105-1050-01 correspondiendo a gastos por amortizar MVS Multivisión, existiendo únicamente una diferencia de \$149.56 pesos y que corresponde al redondeo de decimales, la cantidad contabilizada es de \$895,023.17.

Nos permitimos incluir en el ANEXO 1 la siguiente documentación:

Estado de resultados desglosado.



Impresión de la póliza número 0022 de diciembre correspondiente a la aplicación del cheque número 3182 donde se efectuó la contabilización.

Auxiliar de la cuenta de publicidad donde se ve que esta realmente integra el saldo.

Las órdenes de servicios originales 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 emitidas y autorizadas por Multivisión y con visto bueno del PARTIDO como cliente suscritas por la encargada en su momento, la Lic. Fanny Carvajal, correspondientes a los spots ha transmitirse en el 2003. Así como las órdenes originales 7211, 7212, 7213, 7214, 7215, 7216, 7217, 7218, 7219, 7220 correspondientes a los Spots transmitidos en el ejercicio 2002.

Copia de la pauta generada, (la original se las entregamos junto con el informe de respuesta a los errores técnicos y omisiones)

Analítico explicativo en hoja de calculo aclarando la diferencia señalada por ustedes.”

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la obligación que se alude en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismos que disponen lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tiene impuesta la obligación de registrar y respaldar con la documentación respectiva todos aquellos egresos que se reflejan en sus asientos contables para sustentar el correcto manejo de su contabilidad y de su administración interna.



Además, tiene el deber de preparar y presentar su respectiva balanza de comprobación y estados financieros relativos a sus ingresos y egresos, de conformidad con las reglas que se establecen en los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.

Es por ello que en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano superior de dirección, se le observó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, una irregularidad consistente en la falta de presentación de su estado de resultados desglosado por las cuentas que lo integran; aunado al hecho de no aportar las pólizas contables con su respaldo documental, correspondiente a diversos movimientos por un total de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.).

Al respecto, es de la mayor importancia para este órgano colegiado dejar perfectamente puntualizado la naturaleza jurídica que persigue el estado de resultados que se le exige al partido político; luego entonces, dicho instrumento se traduce en que es un estado financiero básico que presenta información relevante acerca de las operaciones desarrolladas por una entidad durante un periodo determinado, el cual se compone de: ingresos, costos, ganancias, pérdidas, utilidad neta y pérdida neta.

En este sentido, el citado estado de resultados es un reflejo fehaciente de los movimientos contables que realizó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal durante el ejercicio fiscalizado, en el caso concreto, el año dos mil dos, y que sirve de base para evaluar el control y administración de las erogaciones que se plasman en este documento financiero básico.

Por lo anterior, si bien es cierto que el partido político mostró disposición para solventar la irregularidad que se analiza, ello debido a que en su respuesta al requerimiento que le formuló esta autoridad electoral



proporcionó el respectivo estado de resultados desglosado por cada una de las cuentas que lo integran, también lo es que no adjuntó la totalidad de las pólizas contables con la documentación comprobatoria, ya que según las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que no existen diversas pólizas con su respaldo documental que amparan movimientos por un importe de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.), circunstancia que permite a este órgano colegiado determinar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal solventó parcialmente la irregularidad de cuenta, deviniendo por tanto, una omisión que puede encuadrarse como técnico administrativa y técnico contable.

Ahora bien, en este mismo rubro le fue observada una diferencia en la subcuenta denominada "Publicidad", cuyo importe equivale a \$895,023.17 (ochocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 17/100 M.N.), correspondiente a las erogaciones de los spots y publicidad transmitida en el año dos mil dos, contratados con la empresa MVS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.

Bajo este orden de ideas, el partido político entregó copia fotostática de la póliza de egresos identificada con el número 22 (veintidós) de fecha tres de diciembre del año dos mil dos, en la cual se registra dicho monto en la cuenta de "Gastos por Amortizar", ya que a juicio del partido político, esta es una erogación que corresponde al ejercicio dos mil tres, así como las órdenes de servicio y un escrito donde se integra el mismo.

Conforme a lo anterior, y después de la valoración realizada por esta autoridad electoral de la citada documental privada, se deduce que efectivamente la cantidad de \$895,023.17 (ochocientos noventa y cinco mil veintitrés pesos 17/100 M.N.), es un gasto por amortizar que el partido político efectuará en el año dos mil tres, puesto que tal y como se desprende de dicha probanza, ésta se considera como medio de convicción que permite tener por solventada la observación que se alude en los dos párrafos inmediatos anteriores.



- VII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de “Materiales y Suministros”, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 11.2, se observa literalmente lo siguiente:

“11.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

- ***No obstante que el Partido proporcionó las relaciones de eventos del año 2002, los escritos de comisión de las personas y de los automóviles para cubrir dichos eventos, así como los escritos en los que se solicita la autorización de los lugares para la realización de los eventos, mediante los que justifica la utilización del combustible por un importe de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), se determinó que dichos escritos no se encuentran formalizados con los nombres, firmas, sellos y fechas de quienes los recibieron, incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En lo respectivo a la observación hecha en el punto 11.2 MATERIALES Y SUMINISTROS que dice,

‘No obstante que el Partido proporcionó las relaciones de eventos del año 2002, los escritos de comisión de las personas y de los automóviles para cubrir dichos eventos, así como los escritos en los que se solicita la autorización de los lugares para la realización de los eventos, mediante los que justifica la utilización del combustible por un importe de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), se determinó que dichos escritos no se encuentran formalizados con los nombres, firmas, sellos y fechas de quienes los recibieron.’

Nos permitimos anexar la documentación requerida conteniendo todos los requisitos solicitados por ustedes con el fin de aclarar la justificación de la utilización de \$1,298,000.00 pesos en el rubro de combustibles.

En el ANEXO 2, se incluyen la siguiente documentación.



Relaciones de solicitud y autorización de ocupación de vehículos en los respectivos eventos.

Relaciones de Vehículos autorizados por parte del PVEM dirigidas a ESPACSA y con firma y sello de recepción de esta.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una observación de carácter técnico administrativo que infringe lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

“20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Esto es así, ya que el numeral en cita faculta a la Comisión de Fiscalización, órgano auxiliar de esta autoridad electoral, para solicitar a los partidos políticos toda aquella documentación que arroje mayores elementos para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales correspondientes al origen, destino y monto de sus recursos.

En esta tesitura, es importante recordar que en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado determinó que el partido político proporcionó durante el proceso de fiscalización una relación con los eventos que realizó durante el ejercicio dos mil dos, con los respectivos escritos de comisión de las personas que intervinieron en ellos, así como la lista de automóviles utilizados para cubrir dichos eventos.

Asimismo, exhibió las documentales privadas consistentes en los escritos mediante los cuales se solicita la autorización de los lugares

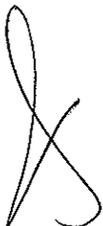
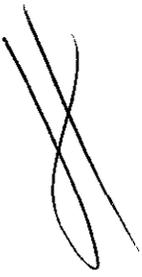


para la realización de los eventos antes citados, todo ello en aras de justificar la utilización de combustible por la cantidad de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, esta autoridad administrativa concluyó en el referido Dictamen que los escritos en comento, no se encontraban requisitados con el nombre, firma, sello y fecha de la persona o personas que recibieron durante ese año, los importes necesarios para el pago de combustible, lo cual constituía una irregularidad que era sancionable.

Es por ello que, para comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político y con fundamento en el numeral 20.2 de los lineamientos expedidos en materia de fiscalización, fue preciso solicitarle mayores elementos de convicción que pudieran demostrar fehacientemente el correcto uso y destino de los recursos erogados al pago de combustible en los eventos que realizó el partido político en el año dos mil dos.

No obstante, es el caso que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en su respuesta al requerimiento formulado por este órgano colegiado, exhibió diversos escritos en los cuales manifestó, entre otras cosas, la fecha, lugar, personal, automóviles utilizados y artículos entregados en los eventos en comento.



Aunado a lo anterior, el partido político presentó otras probanzas en las que se aprecia el nombre y firma del personal, así como la relación de automóviles utilizados en dichos eventos, suscritas por el Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, Licenciado Alejandro Agundis Arias y dirigidas a la empresa "ESPACSA", compañía que proveyó de combustible al instituto político durante el ejercicio dos mil dos.

Así pues, de la adminiculación que realizó esta autoridad electoral a las probanzas proporcionadas por el partido político, se desprende que nunca se desvirtúa el sentido de la infracción en que incurrió, ya que



como puede apreciarse, las pruebas que aportó no se correlacionan con lo que en su momento le fue observado, es decir, en la omisión del requisitado de los documentos que indiquen de forma cierta el nombre, firma, sello y fecha de la persona o personas que recibieron durante el ejercicio dos mil dos, los importes necesarios para el pago de combustible, cuyo monto ampara la cantidad de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Por todo lo anterior, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el partido político no solventó la irregularidad en análisis, y por tanto ésta debe subsistir en todos sus términos, tal y como fue determinada en el Dictamen Consolidado.

VIII. En el mismo rubro de "Materiales y Suministros", se desprende otra irregularidad que señala lo siguiente:

"El Instituto Político no proporcionó la documentación que evidencie la entrega, por parte de la empresa Alazrakí y Asociados, S.A. de C.V., de los servicios derivados del contrato de asesoría publicitaria por el importe de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) consistentes en:

- a) ***Crear planteamientos estratégicos de las campañas publicitarias.***
- b) ***Crear los racionales creativos de los planteamientos estratégicos.***
- c) ***Elaborar bocetos para televisión, radio, prensa, revistas, carteleras espectaculares y otros medios.***
- d) ***Elaborar maquetas e ideas para televisión.***
- e) ***Crear textos para spots de radio.***
- f) ***Atención de dos personas (un director y un supervisor) la cuenta del Partido.***
- g) ***Atención de dos equipos uno creativo y de arte y otro de producción audiovisual la cuenta del Partido.***

Por lo anterior, se incumplió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En su respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante cédula de notificación personal, el Partido Verde Ecologista de



México en el Distrito Federal manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo respectivo todavía a lo descrito en el punto 11.2 MATERIALES Y SUMINISTROS que dice lo siguiente:

El Instituto Político no proporcionó la documentación que evidencie la entrega por parte de la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V., de los servicios derivados del contrato de asesoría publicitaria por el importe de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) consistente en:

- a) Crear planteamientos estratégicos de las campañas publicitarias.***
- b) Crear los racionales creativos de los planteamientos estratégicos.***
- c) Elaborar bocetos para televisión, radio, prensa, revistas, carteleras espectaculares y otros medios.***
- d) Elaborar maquetas e ideas para televisión.***
- e) Crear textos para spots de radio.***
- f) Atención de dos personas (un director y un supervisor) la cuenta del Partido.***
- g) Atención de dos equipos uno creativo y de arte y otro de producción audiovisual la cuenta del Partido.***

Al respecto nos permitimos ampliar la explicación correspondiente a este punto, anexamos una aclaración hecha y suscrita por la Lic. Magdalena Brockman García, Directora General de la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V., Así mismo anexamos Copia del Contrato que ustedes ya verificaron en el proceso de fiscalización esperando que esto sea aclaratorio, ya que evidencia por parte de la empresa la forma en que nos fueron prestados sus servicios, dentro de un ambiente de transparencia y formalidad.

La documentación contenida en el ANEXO 3 es la siguiente:

Carta suscrita por la Lic. Magdalena Brockman García, Directora General de Alazraki y asociados,

Copia del Contrato de prestación de Servicios Efectuados entre Alazraki y asociados y el PVEM.”

De lo anterior, es fácil deducir que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no combate la observación que se le atribuye, y por el contrario únicamente intenta *“ampliar la explicación correspondiente a este punto”*, sin aportar los elementos de convicción necesarios que señala el numeral 20.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos, y que en obvio de inútiles repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En efecto, de los servicios derivados del contrato de asesoría publicitaria celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal y la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V., se convinieron derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, destacando por su importancia en el caso que nos ocupa, la entrega de diversos productos publicitarios por parte de la compañía en cita al partido político, quien a su vez erogó por dichos servicios la cantidad de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, como se podrá advertir, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus registros contables, referente a los gastos realizados en este rubro denominado "Materiales y Suministros", específicamente, en lo que concierne a los bocetos para televisión, radio, prensa, revistas, maquetas para televisión y textos para spots de radio que contrató con la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V.

Sin embargo, es obvio que del análisis a la documentación exhibida por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se colige que dicho instituto político haya proporcionado los elementos de certeza sobre los siete productos que contrató y que le fueron observados, a saber: a) creación de planteamientos estratégicos de las campañas publicitarias; b) creación de los racionales creativos (ideas fuerza) de los planteamientos estratégicos; c) elaboración de bocetos para televisión, radio, prensa, revistas, carteleras espectaculares y otros medios; d) elaboración de maquetas e ideas para televisión; e) creación de textos para spots de radio; f) atención personalizada a un director y supervisor sobre la cuenta del partido político, y g) atención de dos equipos uno creativo y de arte, así como de producción audiovisual de la cuenta del partido político.



Lo anterior se reafirma, si se toma en consideración que el partido político únicamente pretende acreditar la falta de documentación comprobatoria de estos productos, con la aclaración suscrita por la Licenciada Magdalena Brockman García, Directora General de la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V., en la que se intenta explicar las razones y causas que originaron la falta de entrega de los servicios previamente contratados, sin desvirtuar el sentido de la observación.

Aún más, no pasa inadvertido para este órgano colegiado señalar que no le asiste la razón al partido político, en el sentido de pretender justificar la irregularidad en cita cuando remite nuevamente copia del contrato que nos ocupa y esgrime el argumento consistente en *"... que ustedes ya verificaron en el proceso de fiscalización esperando que esto sea aclaratorio, ya que evidencia (sic) por parte de la empresa la forma en que nos fueron prestados sus servicios, dentro de un ambiente de transparencia y formalidad"*, ya que precisamente dicho instrumento, fue la base para determinar el contenido y alcance jurídico a las que las partes contratantes se obligaban en este acuerdo de voluntades.

Es por ello, que indubitablemente el partido político incumplió con esta obligación en el ejercicio fiscalizado, ya que no remitió la documentación pertinente e idónea que permitiera solventar cabalmente la irregularidad que se observó en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano superior de dirección.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre el manejo y administración de los insumos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para corroborar ante esta autoridad electoral el correcto cumplimiento al contrato que celebró con la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V.



- IX. Continuando con el análisis de las irregularidades dictaminadas en el rubro de "Servicios Generales", se determinó lo siguiente:

"11.3 SERVICIOS GENERALES"

El Partido realizó erogaciones a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que proporcionara el contrato respectivo, así como los informes de los resultados de los servicios contratados.

Asimismo, no se proporcionó el contrato que sustente el 'Estudio de posicionamiento en el D.F.' requerido a la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., y por el cual se le pagaron \$277,293.76 (doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.).

Por lo anterior, se incumplió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Respecto a las observaciones incluidas en el punto 11.3 SERVICIOS GENERALES que mencionan lo siguiente:

El Partido realizó erogaciones a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que proporcionara el contrato respectivo, así como los informes de los resultados de los servicios contratados.

Nos permitimos enviarles el contrato original realizado con la empresa corroborando de esta forma que las erogaciones siempre contaron con la formalidad debida, así mismo reiteramos que los informes de los resultados de los servicios contratados, no fueron reflejados en documentos tales como recetas, sino que la asesoría prestada por la empresa consistió en emitir opiniones y sugerir temas trascendentes en reuniones de trabajo realizadas por nuestros legisladores y Secretarios integrantes de La Comisión Ejecutiva en el Distrito Federal del PVEM. Así mismo sensibilizaron a nuestros legisladores en cuanto a la forma del cabildeo en forma específica con los actores involucrados en éste, pero esta sensibilización no se puede dar como si fuera una receta de cocina, sino que implica una interacción entre los asesores y la gente asesorada.



Así mismo no se proporcionó el contrato que sustente el 'Estudio de posicionamiento en el D.F.' requerido a la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., y por el cuál se le pagaron \$277,293.76 (doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.)

Referente a lo mencionado por ustedes en el párrafo anterior, hacemos mención que no se firmó un contrato como tal, si no que se nos presentó de forma electrónica una propuesta que fue aceptada por nuestro comité y de la cuál les presento a ustedes una impresión, cuya veracidad y formalidad ustedes pueden y están facultados para corroborar en cualquier momento con el proveedor, así mismo esperamos que comprendan que este tipo de procedimientos es cada vez mas común, ya que las empresas están insertas en un proceso de modernización, ustedes pudieron corroborar que la información que la empresa propuso entregar y que nosotros recibimos de conformidad es tangible y formal, ya que en su momento les hicimos llegar las carpetas y ustedes las verificaron por lo que esperamos su comprensión.

La documentación incluida en el ANEXO 4 es:

Contrato con LEVANTA SA DE CV.

Propuesta de prestación de Servicios de NEWELL ARAÑO Y ASOCIADOS SA DE CV."

En esta tesitura, y por razón de método esta autoridad electoral analizará las observaciones detalladas con anterioridad de acuerdo al orden en que fueron desglosadas en el Dictamen Consolidado.

De esta manera, se advierte que al partido político le fue observado un pago realizado a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), del cual no proporcionó el contrato respectivo, ni adjuntó los informes de los resultados de los servicios contratados.

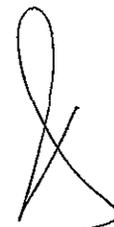
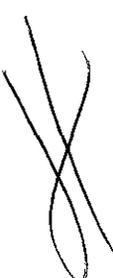
Ahora bien, esta autoridad electoral atenta a lo que dispone el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó al partido político mediante cédula de notificación personal, la documentación comprobatoria y mayores elementos de convicción para sustentar la erogación en comento.



En esta tesitura, el partido político en su respuesta al requerimiento que le formuló este órgano colegiado, proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Levanta, S.C., en el que se convino como objeto materia del contrato la elaboración de una *“ENCUESTA PARA CONOCER LA OPINIÓN PÚBLICA DE DIVERSOS TEMAS LEGISLATIVOS”*, sin que haya exhibido el informe de los resultados de los servicios contratados, como se le requirió en la cédula de notificación personal.

En esta tesitura, el partido político señala que no proveyó el informe de resultados solicitado, en virtud de que el objetivo que persigue dicho instrumento se constriñe a *“emitir opiniones y sugerir temas trascendentes en reuniones de trabajo realizadas por nuestros legisladores y Secretarios integrantes de la Comisión Ejecutiva en el Distrito Federal del PVEM”*.

No obstante, en opinión de esta autoridad electoral, los argumentos vertidos por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no resisten el menor análisis jurídico ya que son expresiones generales, vagas e imprecisas, que no desvirtúan la observación que se le reprocha.



Ello es así, debido a que no bastaba aportar simplemente el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido político y la empresa Levanta, S.C.; sino que además era necesario rendir y proporcionar, un informe pormenorizado de los alcances, resultados y conclusiones a las que arribó la citada empresa una vez cumplidas las obligaciones que se pactaron en el contrato de marras, todo ello en aras de brindar certeza y convicción a este órgano colegiado en términos del numeral 20.2 de los lineamientos invocados, sobre el correcto destino de los recursos que erogó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en este concepto.



Por lo que no es factible, el argumento que vierte el partido político en el sentido de que el informe de resultados aludido, sólo es una “opinión técnica” emitida por parte de la empresa Levanta, S.C., en las diversas reuniones sostenidas entre los órganos de dirección y los legisladores del partido político, ya que no resulta lógico ni jurídico el sostener que después de haber celebrado un contrato perfecto de prestación de servicios para conocer el grado de penetración y conocimiento que tiene la opinión pública sobre los temas que se discuten en el Poder Legislativo, con sus respectivas obligaciones de dar y hacer según el plazo pactado para tal efecto, ahora únicamente refiera que dicho informe es una mera opinión y sugerencia sobre el resultado de los trabajos convenidos.

Analizados los aspectos anteriores, esta autoridad electoral concluye que no le asiste la razón y el derecho al partido político cuando manifiesta que el informe de resultados no fue entregado con la formalidad exigida en el emplazamiento formulado mediante la cédula de notificación personal, toda vez que el partido político, si bien es cierto, aportó el contrato de prestación de servicios pactado con la empresa Levanta, S.C., también lo es que no anexó el respectivo informe de resultados de los trabajos encomendados a la citada empresa, habida cuenta de que estaba obligado con este órgano colegiado a proporcionar la documentación comprobatoria que brindara mayores elementos de convicción y certeza.

Pues bien, como ha quedado detallado el partido político solventó parcialmente la infracción de cuenta, lo cual se traduce en una omisión de carácter administrativo en la que el partido político no cumplió cabalmente la disposición contenida en el numeral 20.2 de los lineamientos expedidos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En otro orden de ideas, se determinó también que en el rubro de “Servicios Generales”, el partido político no entregó el contrato que



sustente el “ESTUDIO DE POSICIONAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL D.F”, convenido a la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., y por el cual se le pagaron \$277,293.76 (doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.)

Empero, el partido político en su respuesta a la cédula de notificación, únicamente presentó una propuesta de los servicios que en su momento contrató con la empresa en cita, y que teniéndola a la vista se desprenden las siguientes obligaciones:

- a) **Objetivo;** conocer el posicionamiento del partido político en el Distrito Federal.
- b) **Metodología;** entrevistas domiciliarias a personas mayores de dieciocho años que cuenten con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral debidamente actualizada.
- c) **Muestra;** cuatro mil entrevistas, cien por distrito electoral, buscando una proporción en los siguientes elementos: sexo, nivel socioeconómico y edades.
- d) **Cuestionario;** será diseñado por la empresa y autorizado por el partido político.
- e) **Levantamiento;** llevado a cabo por encuestadores de Marketing Group.
- f) **Supervisión;** directa y de oficina.
- g) **Análisis** de los resultados más importantes, conclusiones y recomendaciones.
- h) **Tiempos;** para la preparación, campo, procesamiento, análisis y reporte.
- i) **Costo del proyecto;** condiciones de pago cincuenta por ciento (50%) anticipo y cincuenta por ciento (50%) a la entrega de resultados.



Luego entonces, es claro que esta autoridad electoral tiene por aceptada la propuesta de servicios que el partido político contrató con la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., como una probanza de convicción en términos de lo que establece el numeral 20.2 de los lineamientos antes citados, ya que es de explorado derecho señalar que cuando existe consentimiento y objeto, el acuerdo de voluntades que se pacte es válido, aún cuando no se exprese de manera formal.

Mas aún, debe destacarse que en la especie, a partir de la aceptación por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal de las condiciones y términos de la propuesta en comento, ésta ya contenía elementos que la doctrina acepta para la formación de un contrato, máxime cuando desde ese momento se podían hacer exigibles los efectos jurídicos relativos a los derechos y obligaciones recíprocas que convinieron las partes en dicha propuesta.

Es por ello, que el argumento que aduce el partido político es convincente para este órgano colegiado, toda vez que dicha propuesta aporta veracidad a la erogación que se destinó para este concepto; no obstante; se debe dejar sentado que la irregularidad que se le imputa al partido político, se constriñe a la diferencia que arrojó el gasto referente a la propuesta de prestación de servicios pagados a la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V.

En efecto, obra en el expediente formado con motivo de la revisión a los ingresos y egresos del partido político en cita correspondiente al ejercicio dos mil dos, la documental privada consistente en la póliza contable número 56 (cincuenta y seis) que ampara un importe de \$277,293.76 (doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.), concerniente al pago de servicios de un "ESTUDIO DE POSICIONAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL D.F.", cuando en realidad lo que se pactó en la propuesta señalada en los párrafos que anteceden entre el partido político y la empresa aludida, fue un costo de \$221,835.00 (doscientos



veintiún mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado por dicho estudio.

En consecuencia, existe una diferencia de \$55,458.76 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 76/100 M.N.), la cual no fue aclarada por el partido político, ni mucho menos exhibió probanza alguna que permitiera demostrar fehacientemente las razones o circunstancias que motivaron la alteración del precio pactado.

Así las cosas, es dable concluir que en la falta que se le reprocha deviene de una omisión que puede encuadrarse como técnico administrativa y técnico contable, y que por tanto, no permite a esta autoridad electoral tener por solventada la infracción analizada.

- X. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Cuentas por Cobrar", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 11.4, se observa literalmente lo siguiente:

"11.4 CUENTAS POR COBRAR

Durante el año de 2002, el Partido realizó pagos al Licenciado Francisco Agundis Arias, por un importe de total de \$397,500.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se proporcionaron las declaraciones mensuales complementarias con sus respectivos recargos y actualizaciones ante las autoridades fiscales correspondientes, incumpliendo lo que establece el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

"A lo señalado en el punto 11.4 CUENTAS POR COBRAR que textualmente dice:

Durante el año de 2002, el Partido realizó pagos al Licenciado Francisco Agundis Arias, por un importe de total de



\$397,500.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo no se proporcionaron las declaraciones mensuales complementarias con sus respectivos recargos y actualizaciones ante las autoridades fiscales correspondientes.

Nos permitimos hacer las aclaraciones pertinentes a este punto. Respecto a las diferencias identificadas correspondientes a pagos realizados al Lic. Francisco Agundis hacemos la aclaración de que estos importes formaron parte de las declaraciones que fueron presentadas y que por haberse presentado en forma extemporánea generaron recargos y actualizaciones mismos que fueron cubiertos a las autoridades correspondientes anexamos evidencia de que estos importes integraron las declaraciones que fueron pagadas vía internet. Así mismo ustedes corroboraron que ya no existen impuestos pendientes de cubrir, esto fue una observación que ustedes mismos ya dieron por solventada.

Nos permitimos incluir en el ANEXO 5 la siguiente documentación:

- a) **Análisis de pagos de honorarios efectuados al Lic. Francisco Agundis Arias, durante el periodo enero a diciembre de 2002.**
- b) **Análisis de retenciones de IVA e ISR del 2002.**
- c) **Copia de recibos bancarios de los pagos de IVA e ISR del 2002.**
- d) **Auxiliar de Mayor de la cuenta de honorarios.**
- e) **Auxiliar de mayor de la cuenta de retenciones de ISR 2002.**
- f) **Auxiliar de mayor de la cuenta de retenciones de IVA de 2002.**
- g) **Pólizas correspondientes a la contabilización de los pagos efectuados por concepto de honorarios al Lic. Francisco Agundis de enero a diciembre de 2002."**

En este contexto, esta autoridad electoral señala que en el caso concreto, el partido político aportó las siguientes probanzas:

- a) Documental privada consistente en el análisis de pagos de honorarios efectuados al ciudadano Francisco Agundis Arias, durante el periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre del ejercicio dos mil dos.
- b) Documental privada consistente en el análisis de retenciones del impuesto al valor agregado así como del impuesto sobre la renta correspondientes al año dos mil dos.



- c) Técnica consistente en copia fotostática de diversos recibos bancarios de los pagos de impuesto al valor agregado así como del impuesto sobre la renta correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dos, en términos del artículo 262 del Código Electoral del Distrito Federal.
- d) Documental privada consistente en el auxiliar de mayor de la cuenta de honorarios de la Secretaría de Organización del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.
- e) Documental privada consistente en el auxiliar de mayor de la cuenta de retenciones del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil dos.
- f) Documental privada consistente en el auxiliar de mayor de la cuenta de retenciones del impuesto al valor agregado del año dos mil dos.
- g) Documentales privadas consistentes en pólizas relativas a la contabilización de los pagos efectuados por concepto de honorarios al ciudadano Francisco Agundis Arias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil dos.
- h) Documentales privadas consistentes en las declaraciones mensuales complementarias con sus respectivos recargos y actualizaciones ante las autoridades fiscales correspondientes, de los pagos efectuados al ciudadano Francisco Agundis Arias, por un importe total de \$397,500.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al no cubrir éstas los extremos previstos en los incisos a) al d) del artículo 262 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado manifiesta que las pruebas aportadas por el partido político son suficientes para tener por solventada la irregularidad anteriormente transcrita.

Ello es así, ya que es innegable que el partido político cumplió con las disposiciones contenidas en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual se transcribe para efectos ilustrativos:

“29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos por sueldos, salarios o de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 83, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;*
- y*
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.”*

Por lo tanto, este órgano electoral tiene la certeza de que el partido político enteró los impuestos correspondientes a las autoridades fiscales por los pagos realizados por concepto de honorarios al licenciado Francisco Agundis Arias, por un importe total de \$397,500.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

XI. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de “Activo Fijo”, se desprende literalmente lo que se transcribe a continuación:

“Se determinaron pagos por un importe de \$156,917.70 (ciento cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.),



por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el partido político no dio contestación alguna a la irregularidad que se detalló anteriormente y que le fue requerida su aclaración mediante cédula de notificación personal.

Así pues, esta autoridad electoral en apego a los principios que rigen su actuación detallará de forma pormenorizada la irregularidad que se le observó en el Dictamen Consolidado aprobado el primero de diciembre de dos mil tres.

De esta forma, de la revisión a las cuentas del partido político en el rubro de “Activo Fijo”, se determinaron pagos por un importe de \$156,917.70 (ciento cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de los diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como se aprecia en el cuadro siguiente:

PÓLIZA		CHEQUE	CONCEPTO	IMPORTE
FECHA	NÚMERO			
5-Sep-02	E-035	2703	Equipo de Cómputo.	\$ 6,999.00
5-Sep-02	E-035	2703	Equipo de Cómputo.	15,998.00
5-Sep-02	E-035	2703	Equipo de Cómputo.	13,999.00
5-Sep-02	E-036	2704	Equipo de Cómputo.	5,539.00
27-Ago-02	D-001	2653	Equipo de Cómputo.	55,995.80
27-Ago-02	D-001	2663	Equipo de Cómputo.	31,993.00
18-Abr-02	E-152	2043	Equipo de Sonido y Vídeo.	12,822.00
5-Mar-02	E-037	1763	Equipo de Sonido y Vídeo.	8,081.90
18-Abr-02	E-151	2042	Equipo de Sonido y Vídeo.	5,490.00
TOTAL				\$ 156,917.70



Cabe señalar que el citado numeral de los lineamientos de fiscalización señala expresamente que:

“12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”

Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que el numeral 12.1 consigna la obligación para que todo aquel pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, anexando para tal efecto, la documentación comprobatoria a las pólizas de los cheques que amparen los citados egresos.

Luego entonces, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre la administración de los insumos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa y técnico contable, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago de diversos proveedores o de un servicio específico, además de no exhibir la documentación comprobatoria correspondiente.

XII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de “Aspectos Generales”, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 11.6, se observa literalmente lo siguiente:

“11.6 ASPECTOS GENERALES

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



- a) *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
- b) *Control de eventos de autofinanciamiento.*

Esta irregularidad es sancionable”

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a lo referido en el punto 11.6 donde se menciona lo siguiente:

‘El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
- b) *Control de eventos de autofinanciamiento.’*

Respecto a este punto y como ustedes lo mencionan se presentaron de manera extemporánea motivo por el cuál persiste para ustedes esta observación, quedando solamente señalar que no existió dolo ni mala voluntad de nuestra parte.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringen lo establecido en los numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que el numeral 1.1 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto la necesidad de remitir a esta autoridad electoral los registros contables de las cuentas bancarias de cada uno de los partidos políticos con las firmas



autorizadas de los funcionarios facultados para librar los cheques a nombre de los institutos políticos.

Aunado a lo anterior, el numeral 16.2 de los lineamientos en cita dispone que:

“16.2 El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentados en los formatos anexos a los presentes lineamientos.”

Así, de una interpretación armónica y funcional de los numerales aludidos, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, en los formatos que se establecen en los lineamientos antes invocados.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine quibus non-*, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la



legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.

No es óbice puntualizar que el partido político acepta expresamente dicho incumplimiento cuando manifiesta que *“... como ustedes lo mencionan se presentaron de manera extemporánea motivo por el cuál persiste para ustedes esta observación, quedando solamente señalar que no existió dolo ni mala voluntad de nuestra parte”*, por tanto se corrobora lo que esta autoridad electoral señaló en el Dictamen Consolidado aprobado en fecha primero de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal exhibió extemporáneamente diversa documentación comprobatoria correspondiente al uso y destino de los recursos públicos que le fueron ministrados en el año dos mil dos.

- XIII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:



“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.



Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla



se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.



En tanto aquellas violaciones a la prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el



grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está



obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”



Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR



LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la multa que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, XI y XII** de la presente resolución, satisfaciendo indubitadamente su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, como en el caso que nos ocupa, relativa a la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.

XIV. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen



Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **seis** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

- 1) El partido político no proporcionó las pólizas contables con su respaldo documental, correspondiente a movimientos por un total de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.)
- 2) Se determinó que los escritos de comisión de las personas y de los automóviles para cubrir eventos, así como los escritos en los que se solicita la autorización de los lugares para la realización de los eventos, mediante los que justifica la utilización del combustible por un importe de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) no se encuentran formalizados con los nombres, firmas, sellos y fechas de quienes los recibieron.
- 3) El instituto político no proporcionó la documentación que evidencie la entrega, por parte de la empresa Alazraki y Asociados, S.A. de C.V., de los servicios derivados del contrato de asesoría publicitaria por el importe de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- 4) El partido político realizó erogaciones a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que proporcionara los informes de los resultados de los servicios contratados con dicha empresa. De igual forma, no se aclaró la diferencia de \$55,458.76 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 76/100 M.N.) sobre el gasto que realizó el partido político relativo al contrato que convino con la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V.
- 5) Se determinaron pagos por un importe de \$156,917.70 (ciento cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), por los que no se expidieron cheques nominativos a favor de diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.



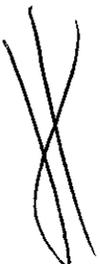
- 6) El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el control de eventos de autofinanciamiento, tal y como disponen los numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XV. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para no presentar la totalidad de la documentación comprobatoria por un importe de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.), referente a la cuenta "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su contabilidad y administración, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.



- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente no se presentó la documentación comprobatoria que conforme a la ley debió exhibir el instituto político en cita, para sustentar sus erogaciones en el rubro de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”.
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso de \$4,289.78 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.) en el rubro de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes” sin que exhibiera la documentación soporte, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que el monto involucrado en esta irregularidad si bien no es considerable, también lo es que dicho importe no se sustentó con la documentación comprobatoria exigida por los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.



Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que permitiera sustentar el destino de los egresos que reportó en el rubro de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”.

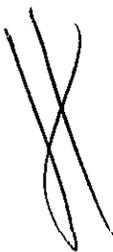


- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

-  a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
-  c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad,



elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,410,350.21 (dos millones cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.08% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



XVI. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no aportó los elementos de convicción para sustentar el importe de \$1,298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta “Materiales y Suministros”, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente no aportó los elementos de convicción necesarios para sustentar la erogación que reportó en el rubro de “Materiales y Suministros”.
- e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso de \$1,298,000 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) sin aportar los elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral contar la evidencia suficiente para tener por solventada dicha observación, lo cual



indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que permitiera corroborar el destino de los egresos que reportó en el rubro de "Materiales y Suministros", también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad es considerable ya que representa el 5.27% del porcentaje que por concepto de financiamiento público recibió dicho instituto político durante el ejercicio dos mil dos.
- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,410,350.21 (dos millones cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto medio del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los



2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$106,428.75 (ciento seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 75/100 M.N.)**, mismo que representa el 2.25% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, se calculó la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).

XVII. En tratándose de la **tercera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político realizó pagos por un importe de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en los que no se tiene la evidencia suficiente sobre los servicios que contrató con la empresa Alazraki y Asociados, de conformidad con el numeral 20.2 de los Lineamientos



del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político sí pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de argumentos carentes de credibilidad para justificar la falta en que la incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente no aportó los elementos de convicción necesarios para sustentar la erogación que reportó en el rubro de "Materiales y Suministros".
- e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso de \$862,500.00 (ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) sin aportar los elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral contar la evidencia suficiente para tener por solventada dicha observación, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que permitiera corroborar el destino de los egresos que reportó en el rubro de "Materiales y Suministros", también lo es



que el monto involucrado en tal irregularidad es considerable ya que representa el 3.50% del porcentaje que por concepto de financiamiento público recibió dicho instituto político durante el ejercicio dos mil dos.

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), c), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,410,350.21 (dos millones cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una multa que se ubica en un punto equidistante que resulta de la equidistancia entre la media y la prevista en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 1.16% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (1,287 mas 50 entre dos), lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XVIII. En tratándose de la **cuarta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:



- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político no aclaró ni proporcionó elementos de convicción del pago que realizó a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que proporcionara los informes de los resultados de los servicios contratados con dicha empresa, además de que no aclaró la diferencia de \$55,458.76 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 76/100 M.N.) que arrojó el gasto que realizó concerniente al contrato que convino con la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., en términos del numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente no aportó los elementos de convicción necesarios para sustentar la erogación que reportó en el rubro de "Servicios Generales".
- e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para asentar en sus registros



contables erogaciones que pagó a la empresa Levanta, S.C., por un importe de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que proporcionara los informes de los resultados de los servicios contratados con dicha empresa. De igual forma, no se aclaró la diferencia de \$55,458.76 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 76/100 M.N.) sobre el gasto que realizó el partido político relativo al contrato que convino con la empresa Newell Araño y Asociados, S.A. de C.V., transgrediendo por ende la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que permitiera corroborar el destino de los egresos que reportó en el rubro de "Servicios Generales", también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es considerable y por lo tanto atenúa la sanción que esta autoridad electoral proponga para tal efecto.
- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción



que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,410,350.21 (dos millones cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una multa que se ubica en un punto equidistante que resulta de la equidistancia entre la media y la prevista por el citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 1.16% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe *solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento*.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y



la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (1,287 mas 50 entre dos), lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XIX. En tratándose de la **quinta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que se determinaron pagos realizados por el partido político por un importe de \$156,917.70 (ciento cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), en los que no se expidieron cheques nominativos a favor de diferentes proveedores, no obstante que en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político realizó pagos por un importe de \$156,917.70 (ciento cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), en el rubro de "Activo Fijo" incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se deriva en un inadecuado control de su administración y contabilidad.
- e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no realizar los pagos con cheque conforme a los lineamientos expedidas por esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos públicos y que por tanto permitieran sustentar el destino de los egresos que reportó en el rubro de "Activo Fijo".
- f) En este sentido, debe señalarse que el monto involucrado en tal irregularidad no es considerable y por lo tanto atenúa la sanción que esta autoridad electoral proponga para tal efecto.
- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b) c), d) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,410,350.21 (dos millones cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o



sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una multa que se ubica en un punto equidistante que resulta de la equidistancia entre la media y la prevista por el citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código



Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XX. En tratándose de la **sexta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su



contabilidad, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su administración y contabilidad.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que al no cumplir con lo dispuesto en lo numerales 1.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tras no presentar diversa información y documentación necesaria junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, el instituto político en comento, atrasó la fiscalización que debe realizar esta autoridad electoral, en la forma y términos que la legislación determina.
- e) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b) y c)**, son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d) y e)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave 48 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha diez de julio de dos mil uno, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$2,410,350.21 (dos millones cuatrocientos diez mil trescientos cincuenta pesos 21/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.08% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), **BASE PRIMERA**, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso



f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Undécimo, Duodécimo, Décimo sexto, Vigésimo, Vigésimo quinto, y Vigésimo noveno del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, XI y XII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XV** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VII y XVI** de la presente resolución, una **MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la



cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$106,428.75 (ciento seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 75/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUATRO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y XVII** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

 **QUINTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos IX y XVIII** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince





días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XI y XIX** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XII y XX** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y



por oficio a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri